

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encontró escrito presentado por la abogada María Inés Pacheco Becerra, mediante el cual solicita se dejen sin efecto los oficios librados por la Fiscalía en aras de materializar las medidas cautelares y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las cautelares decretadas, argumentando que la orden impartida en la resolución de medidas cautelares no se corresponde con la información relacionada en los oficios remitidos a las oficinas de registro de Sincelejo, Chinú y Sahagún, y a la secretaría de tránsito y transporte de Montería. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2019 00008
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 178
Afectado:	Alfredo José Aruachán Narváez y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

Conforme constancia que antecede procede el despacho a analizar la solicitud presentada por la abogada María Inés Pacheco Becerra, mediante la cual requiere que:

“Por las razones y argumentos esbozados sírvase Señor Juez dejar sin efectos los oficios dirigidos al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo Sucre, FMI 340-108198 y 340-108177; Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, FMI 144-13713 y 144-19355; Registrador de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, FMI 148-52666; Secretaría de Tránsito y Transportes Municipales (STTM) de Montería – Córdoba Placa MGZ 473, y ordenar a quien corresponda, se anulen las actuaciones surtidas con base en los mismos y, en consecuencia, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares indebidamente comunicadas”.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

La acción de extinción de dominio encuentra su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social [...]”. Asimismo,

dentro de su desarrollo y evolución legislativa, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, reunió normas dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas rectoras, garantías fundamentales, normas de procedimiento, causales y etapas, con el fin de codificar la acción.

Así, se tiene que el proceso de extinción del derecho de dominio cuenta con dos etapas: una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual se llevan a cabo la investigación, la recolección de pruebas, el decreto de medidas cautelares, la solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y la presentación de la demanda de extinción de dominio; y, una fase de juzgamiento a cargo del juez, a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio, dentro de la cual los sujetos procesales pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos dispuestos por el Código de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, se tiene que los actos desplegados por la fiscalía en la etapa inicial, en virtud de la cual expidió los oficios correspondientes con el objetivo de materializar las medidas cautelares, cuentan con plena validez y sólo podrán ser objeto de estudio por parte del juez a través del mecanismo idóneo establecido por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, para analizar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, esto es, un control de legalidad a las medidas cautelares, consagrado en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, en tanto se observa que dicho mecanismo no fue activado, el despacho no accederá a dejar sin efecto los oficios referidos en la solicitud, ni al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00
a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m.
en la secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdb6a8efd3f06b1972a3b332e02a331e046b73a995aa839e677b7f5a235f899

Documento generado en 27/07/2021 11:56:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**